



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 233/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2014-1

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca Civil 233/2021-1, relativo al **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por \*\*\*\*\* , quien en los autos del juicio, tiene el carácter de **depositario judicial** y, **apoderado Legal de \*\*\*\*\***., en contra de la **Actuaria \*\*\*\*\***, adscrita al **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, por las irregularidades en que incurrió al llevar a cabo la diligencia de requerimiento de bienes muebles de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de los autos que integran el **INCIDENTE NO ESPECIFICADO** derivado del expediente número **398/2014-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y;

#### **RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito número **7141** de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, el demandado \*\*\*\*\* solicitó la entrega de los bienes de su propiedad inventariados en la diligencia de requerimiento de desocupación de fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**.

2.- A dicho escrito, recayó un auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, en el cual, se señaló día y hora para que se llevara a cabo la solicitud de entrega de los bienes muebles al depositario judicial \*\*\*\*\* , por conducto de la Actuaria adscrita en compañía de la parte demandada. Dicho acuerdo fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificado a la parte actora el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

3.- El día **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el requerimiento de entrega de los bienes muebles propiedad del actor, sin embargo, la fedataria adscrita hizo constar la imposibilidad, al no encontrarse presente ninguna persona para atender la diligencia.

4.- Inconforme con dicha diligencia, el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, el Ciudadano \*\*\*\*\* con la personalidad que tenía debidamente acreditada en autos (sic), interpuso **RECURSO DE QUEJA** en contra de la misma.

5.- Por auto de **once de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la diligencia de **seis de octubre de dos mil veintiuno**.

6.- Por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó requerir al Juez inferior en contra de quien interpone el recurso, para que dentro del plazo de **TRES DIAS** remitiera a esta Sala su informe respectivo, acompañando todas las constancias que la justificasen. Informe que se tuvo por recibido el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**.

7.- Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el informe emitido por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**; y, al hacerlo, se admitió a trámite el recurso de queja y se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 233/2021-1

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 398/2014-1

**RECURSO:** QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos** es COMPETENTE para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 39, 41, 43, 44 fracción I y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y de los artículos 106, 518 fracción IV y 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

## II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

Consta en actuaciones que el recurso que nos ocupa, fue interpuesto en su oportunidad debida; es decir, dentro de los **DOS DÍAS** que establece el artículo **555** del Código procesal Civil aplicable; toda vez que, la diligencia de requerimiento de bienes muebles que refiere, tuvo verificativo el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, y, el recurso de queja, fue interpuesto el día **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, por tanto, se encuentra presentado dentro del término legal que la ley concede para tal efecto.

## III. EXPRESION DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el quejoso, en relación a la diligencia de requerimiento de bienes muebles de **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentran en los autos del toca que nos ocupa a fojas dos a cuatro, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún agravio a la parte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad de ser idóneo el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que se transcribe en su literalidad:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

#### **IV. IDONEIDAD DEL RECURSO.**

Una vez que se ha determinado que esta Autoridad es competente para resolver el presente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 233/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2014-1  
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

asunto, y que la queja interpuesta se presentó en tiempo y forma, conviene analizar si dicho medio de impugnación, es idóneo para combatir lo aducido por el recurrente en sus agravios.

En primer término, del escrito de presentación de la queja incoada por **\*\*\*\*\***, quien promovió con la personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada en autos (sic), se desprende lo siguiente: “...Por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 518 fracción IV, 554 fracciones I, 555 del Código procesal civil vigente en el estado, en tiempo y forma vengo a interponer el recurso de **QUEJA**, en contra de la C. Lic. Actuaría \*\*\*\*\*, adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por las irregularidades en que incurrió al llevar a cabo la diligencia de requerimiento de bienes muebles de fecha 06 de Octubre del 2021, en cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto del 2021, dictado en el cuaderno principal del expediente 398/2014-2...”. Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, podemos determinar que el acto del que se duele el recurrente, lo es la diligencia de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, llevada a cabo por la Actuaría adscrita al Juzgado.

A manera de antecedente, debemos decir que dentro del incidente **no especificado**, obra en autos, el acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, en el cual, a petición del demandado **\*\*\*\*\***, se señalaron las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que en compañía de la parte demandada o a

quien sus derechos representase, procediera la Fedataria adscrita a la Secretaria a solicitar la entrega de los bienes muebles al depositario judicial \*\*\*\*\*, en el domicilio que obraba en autos; ordenándose que se levantara la razón actuarial de dicha diligencia, auto que a la fecha se encuentra **firme** por no haber sido impugnado por las partes.

Dicho auto fue notificado a la parte actora por conducto de persona autorizada, el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

Cabe señalar que dicho depositario judicial, fue designado por la parte actora, sin que obre en autos el domicilio personal de dicho depositario, que además, es el Apoderado Legal de la parte promovente del incidente que nos ocupa.

Así las cosas, en diligencia de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada \*\*\*\*\*, Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial hizo constar que: *"...Me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en Libramiento de Cuautla sin número, campo los cerritos, del Ejido de \*\*\*\*\*, Cuautla, Morelos y/o Carretera Tlayecac- Cuautla y/o Carretera Cuautla- Izucar de \*\*\*\*\*, Municipio de Cuautla, Morelos, previo cercioramiento de la ubicación del mismo y por así indicármelo la aplicación de mi teléfono móvil determinada Google Maps; aludiendo que me encuentro acompañada del C. \*\*\*\*\*, en carácter de demandado en lo principal, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral; documento en el que obra su fotografía y firma, que concuerda con los rasgos fisonómicos de la persona que se encuentra presente. Acto seguido, estando frente al domicilio de depósito judicial anteriormente aludida, la suscrita procedí a tocar la puerta, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia ordenada por*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 233/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2014-1  
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, nadie salió a mi llamado, no obstante de haber insistido por un lapso aproximado de diez minutos; enseguida toqué con mayor insistencia y llamé de viva voz a su interior, sin que nadie me atienda. Haciendo constar que no se encuentra presente el Apoderado Legal de la persona moral actora quien también tiene el cargo de depositario judicial el C. \*\*\*\*\**

*En tal virtud, toda vez que no se encuentra presente el depositario judicial anteriormente aludido, es que no me es posible llevar a cabo la diligencia ordenada por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, procedemos a retirarnos del lugar. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, dando cuenta al Titular de los autos. Doy fe...".*

Una vez sentada la base sobre la cual se interpuso el recurso de queja hecho valer por \*\*\*\*\* , quien promovió con la personalidad que tiene debidamente reconocida y acredita en autos, **es decir, de Apoderado Legal y de depositario judicial designado por la parte actora**, conviene señalar los siguientes fundamentos legales:

El recurso de queja puede ser incoado por las partes, en contra de los jueces o bien, de los secretarios y actuarios.

Así, el artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado<sup>1</sup>, señala que el recurso de queja, entre otras hipótesis, procede cuando se hace valer en contra de interlocutorias o autos dictados en

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; **II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias**; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.



ejecución de sentencia.

En la especie, el acto del cual se duele el quejoso, es decir, la actuación de la **Actuaria adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, de acuerdo a su escrito de impugnación, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 554<sup>2</sup> fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual señala que el recurso de queja interpuesto podrá interponerse contra secretarios y actuarios judiciales, por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez.

Luego entonces, resulta claro que, no obstante de que se trata de un recurso de queja, esta autoridad no se encuentra facultada para resolver sobre el mismo, en razón de que, al tratarse de actuaciones que se llevaron a cabo por la Actuaria adscrita al Juzgado de origen, y no de autos o de resoluciones propiamente dictadas en ejecución de sentencia, lo correspondiente es, en cumplimiento a lo que señala el artículo **556** del Código Adjetivo Civil del Estado<sup>3</sup>, realizarse el trámite correspondiente **ante el Juez que conozca del negocio**, y no en esta Alzada, quien, una vez interpuesta, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, oír la argumentación de verbal del secretario o del actuario en contra del cual se presentó la queja, y dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 554.- Recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios judiciales.** El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrá interponerse, por: I.- Actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y, II.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

<sup>3</sup> **ARTICULO 556.- Promoción de la queja en contra de secretarios y actuarios judiciales.** Las quejas en contra de Secretarios y Actuarios **se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el Juez que conozca del negocio.** Interpuesta la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juzgador oír la argumentación verbal del Secretario o del Actuario en contra de quien se presentó la queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven. Esta resolución no admite recurso.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 233/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2014-1

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

actos que la motiven, **LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO.**

En mérito de lo anterior, al tratarse, como ya se dijo, de un acto que tuvo lugar en ejecución de sentencia, sin embargo, atribuido a un funcionario del Juzgado con fe pública, en este caso, la Actuaría, y a la diligencia de requerimiento de bienes propiedad del demandado de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, no puede hacerse valer lo que en la especie establece el artículo **555** del Código Procesal Civil vigente en el Estado<sup>4</sup>, esto es, resolver sobre el recurso de queja, porque no se trata de un auto o resolución atribuido al juzgador, en donde el superior jerárquico, en este caso esta Alzada podría intervenir, dado que un juez no puede modificar sus propias determinaciones, sino que en todo caso, **la queja debió interponerse en el mismo juzgado de origen, por pretender hacerse valer contra la acturía y actuación, para que el Superior Jerárquico de esta, es decir, el Juez de Primera Instancia, fuera quien resolviera de plano lo conducente.**

Por lo anterior, **al encontrarse categóricamente establecido en la ley**, la forma y términos de interponer el recurso de queja contra la actuación de Actuarios y Secretarios de Acuerdos, esta Alzada arriba a la conclusión de que, **el recurso de queja** interpuesto por **\*\*\*\*\*** con la personalidad que tiene reconocida en autos, es decir, **como apoderado legal de la parte actora y depositario judicial, ante esta Autoridad**, contra la actuación de la Licenciada

<sup>4</sup> ARTICULO **555**.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

\*\*\*\*\* , Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, **NO ES IDONEO**, por existir en la ley, **la forma y modo de hacerse valer ante el Juzgador de origen** y no ante esta Sala, por lo que se declara **IMPROCEDENTE** el mismo.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es dejar a salvo los derechos del quejoso, para hacerlos valer en la forma y términos previstos por la ley para interponer el recurso de queja contra Secretarios y Actuarios de juzgado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE por falta de idoneidad** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* con la personalidad que tiene reconocida en autos, es decir, **como apoderado legal de la parte actora y depositario judicial, ante esta Autoridad**, contra la actuación de la Licenciada \*\*\*\*\* , Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa, para hacerlos valer en la forma y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

**TOCA CIVIL:** 233/2021-1

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 398/2014-1

**RECURSO:** QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

términos previstos por la ley para la interposición de la queja contra Secretarios y Actuarios de Juzgado.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta Segunda Instancia, por tratarse de un recurso no idóneo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
Remítase testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A S Í,** por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 233/2021-1.